

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00131-00
DEMANDANTE: EDISSON PARADA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, Seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia del 18 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (C1, fl 374 – 383 del expediente físico), se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 50.000 ¹
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL	\$ 50.000

Así las cosas, el total de la presente liquidación asciende a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

¹ Consignados por la parte actora por concepto de gastos del proceso, según se advierte en la C1. Fl 58 Expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00084-00
DEMANDANTE: HARRISON SUAREZ RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia del 29 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Cuaderno 01, fl 141 – 149 vlto. del expediente físico), se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908526 ¹
TOTAL	\$ 908.526

Así las cosas, el total de la presente liquidación asciende a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00).

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

¹ Salario Mínimo establecido para el año 2021, conforme al Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753

J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00188-00
DEMANDANTE: FLORA MONDRAGON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Distrito de Buenaventura, seis (06) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia del 06 de agosto de 2021, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (C1, fl 105 - 116 del expediente), se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
TOTAL	\$0

Así las cosas, el total de la presente liquidación es de \$0.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00038-00
DEMANDANTE: NORA ELIZABETH ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

Bajo ese contexto, y en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia del 11 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (secuencia 01 del expediente digital) se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso probadas	0
Agencias en derecho en primera instancia	0
Agencias en derecho en segunda instancia (0, 01% pretensiones) art. 6 acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 ¹	\$800.000 ²
Total	\$800.000

Así las cosas, el total de la presente liquidación asciende a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00).

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

¹ 800 salarios mínimos mensuales legales vigentes según la estimación razonada de la cuantía. realizada en la demanda.

² Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 que fijo el salario minino en un millón de pesos (\$1.000.000).

Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion

Roman Dario Aviles Granados <roman0388@hotmail.com>

Mié 8/02/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto recurso contra auto interlocutorio No. 91 del 31 de enero del 2023.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

***Roman Dario Aviles Granados
Abogado - Buenaventura
Tarjeta Profesional No. 225.825 del C.S.J
Celular - 3155145977***

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO

Buenaventura, Valle

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023.

Por medio del presente escrito, la parte demandante en el proceso del medio de control de reparación directa, que se lleva a cabo bajo el número de radicado 76-109-33-33-002-2021-00019-00, procede a instaurar en el término legal, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023 (Notificado vía correo electrónico el 03 de febrero del 2023), el cual declara la nulidad a partir de la diligencia del 24 de noviembre del 2022 (por medio del cual se dio apertura a la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegatos de conclusión) y ordena a las partes que formulen alegatos de conclusión por escrito en un término de 10 días. De conformidad con los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

1. El medio de control de reparación directa llevado bajo radicado 76-109-33-33-002-2021-00019-00, fue avocado por el Juez VICTOR MANUEL MARÍN HERNANDEZ quien presidía el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, por medio del Auto Interlocutorio Nro. 162 del 04 de marzo del 2021.
2. Posteriormente, el 30 de junio del año 2022, el Juez VICTOR MANUEL MARÍN HERNANDEZ, llevó a cabo audiencia inicial en donde evacuó en su totalidad las diligencias decantadas en el artículo 180 del CPACA.



3. Más adelante, el 24 de noviembre del año 2022, el Juez MARÍN HERNÁNDEZ desarrolló audiencia de pruebas, de alegaciones y Juzgamiento, en donde practicó las pruebas decretadas en el proceso, otorgó el espacio para que las partes rindieran sus alegatos conclusivos y de conformidad con el numeral 2° del artículo 182 de la ley 1437 del 2011, **expresó el sentido del fallo, aduciendo que se accedía a las pretensiones de la demanda**, así también, Indicó que la sentencia se emitiría dentro de los 10 días siguientes.
4. El 15 de diciembre del 2022, el Consejo Superior de la Judicatura por conducto del Acuerdo PSCJA22-12026, decidió suprimir de carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, con toda su planta de personal, al Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.
5. Con ocasión a lo anterior, se redistribuyeron los procesos que conocía el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, correspondiendo entonces el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, Valle, quien lo avocó por medio del Auto de Sustanciación Nro. 000100 del 13 de enero del 2023.
6. Por último, el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura, Valle, el cual es presidido por la Juez Sara Helen Palacios, por medio del Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023, resolvió declarar la nulidad de lo actuado en audiencia de alegaciones y juzgamiento (celebrada el 24 de noviembre del 2022), además ordenó que de manera escrita las partes remitieran los alegatos de conclusión. Lo anterior, invocando la causal de nulidad del Código General del Proceso, cuyo numeral 7 del artículo 133 indica: "*Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación*".



DISENSO

Frente a las consideraciones realizadas por parte del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023, esta defensa se aparta, dado que el Despacho se limitó exclusivamente a traslitar la causal de nulidad del código General del Proceso, sin tan siquiera estudiar el caso concreto, puesto que la causal invocada no opera de pleno derecho, si no que deberá abordarse según la situación particular de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Además, está desconociendo en el auto que declara la nulidad, que el Juez Segundo Administrativo de Buenaventura valoró las pruebas y el plenario del proceso, lo cual conllevó a la relevante decisión de emitir el sentido del fallo, acto procesal que de conformidad a la jurisprudencia esta hace parte integral de la sentencia. Así también, a consideración de la parte demandante, se está vulnerando la garantía procesal a la seguridad jurídica, puesto que el Juez Segundo Administrativo de Buenaventura, ya había tomado una decisión la cual era la de acceder a las pretensiones de la demanda, siendo entonces la decisión del Juzgado Primero Administrativo violatoria de esta garantía, porque desconoce con la nulidad que ya se había definido la litis en el proceso judicial.

En consonancia a lo anteriormente expuesto, procedo a desarrollar cada punto:

En primer lugar, frente a la particular situación del cambio de Juez después de haberse proferido sentido del fallo, debo manifestar que jurisprudencialmente este tema se ha abordado de fondo por parte de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual, en virtud al principio de la analogía, se deberá tener en cuenta sus consideraciones en el presente caso. Esto de conformidad con la Sentencia C-083/95, el cual aduce:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de **igualdad**, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*



Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general" ...

Una vez decantado lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en el Proceso de Radicado 35192 del 2011, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló, indicó lo siguiente:

*... "Si bien la variación en la persona del juez o la extensión del juicio son situaciones, per se, inusuales, **para que se genere nulidad, es preciso que, analizadas concienzuda y detenidamente las particularidades del caso, se determine, sin ambages, que con tal variación se afectó la estructura básica del proceso, se trasgredieron los principios que lo rigen y/o se lesionaron los derechos de las partes.***

*Si una anomalía de ese talante se alega en casación y con fundamento en ella se reclama nulidad, es imperioso examinar con detenimiento el caso, **en orden a establecer si hubo o no grave afectación del debido proceso y de los derechos y/o garantías fundamentales de alguna de las partes, pues de no comprobarse ello, resulta inane decretar nulidad, en tanto sería imponer las formas sobre la sustancia.***

*Como lo ha dicho la Sala, no existen estándares o reglas aplicables a la generalidad de los procesos para declarar trasgredido un principio determinado y predicar nulidad de la actuación. **De manera que -se insiste-, cada proceso ha de estudiarse detenidamente, verificando sus características, sus peculiaridades, y los sucesos que surgieron en el juicio para concluir si hubo o no quebrantamiento de algún postulado".***

Es claro entonces, que le yace el deber al funcionario judicial de estudiar detenidamente el caso concreto, pues no basta solo con invocar la causal de nulidad, sino que debe de establecer la afectación que recaba en el debido proceso o las garantías fundamentales, de lo contrario sería fútil.

En este orden de ideas, es menester traer a colación lo indicado por parte de la Corte Suprema de Justicia, proceso bajo radicado 32829 del 2010, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, quien inicialmente cita la el proceso de la Corte Suprema bajo radicado 27336 del 2007:



..."la Corte realizó un exhaustivo estudio en la Sentencia del 17 de septiembre de 2007 (Radicado 27.336), en la que analizada la normatividad que la regula, **concluyó que la comunicación del juez sobre el sentido del fallo -acto con el que culmina el debate público oral-, forma parte de la estructura básica del proceso como es debido y vincula al juzgador en la redacción de la sentencia. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita, debiendo, por tanto, ser coincidentes sus alcances" ...**

Es entonces, el sentido del fallo una decisión de gran envergadura, la cual la Honorable Corte equipara su alcance a la sentencia escrita, por lo tanto, no puede ser desconocido, pues esta hace parte de la estructura del proceso, siendo entonces vinculante al juzgador al momento de redactar la sentencia. El desconocimiento del sentido del fallo, puede considerarse lesivo al debido proceso.

Añade el Magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ya relacionado, lo siguiente:

... "Entonces, claramente delimitadas la naturaleza y efectos concretos de esas dos figuras, **sentido del fallo** y sentencia, **debe hacerse énfasis en que de la primera nacen expectativas, o, si se quiere, derechos, que no pueden ser desconocidos" ...**

..."Por éste camino, si ya la Sala tiene establecido en jurisprudencia anterior, **que no es posible para el mismo juez variar el sentido del fallo al momento de emitir la sentencia, algo similar debería predicarse cuando es otro el titular del despacho" ...**

Se deja por sentado entonces, que al momento en que el Juez emite el sentido del fallo, yacen derechos que no pueden ser desconocidos sin justificación alguna, así también, indica que ordinariamente el juez que dicta el sentido del fallo no puede variarla en la sentencia, por lo cual, si hay cambio del titular del despacho, se debe dar la misma aplicación.

Continúa el Magistrado ponente Sigifredo Espinosa Pérez, expresando lo siguiente:

..."Claro está, es oportuno señalar que si bien así se ha pronunciado la Sala sobre el tópico en tres asuntos anteriores (Radicados 27.192, 32.196 y 32.556 citados), **en**



dichos eventos no casó los fallos impugnados, al considerar que el cambio en la persona del juzgador no alcanzó a alterar las directrices reguladoras del juicio y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, es decir, consideró que la irregularidad denunciada no era trascendente ni suficiente para declarar la invalidez de la actuación.

En efecto, se dijo allí que en el deber de buscar la verdad en el desarrollo del esquema acusatorio penal, la realización del juicio oral no se podía supeditar, exclusivamente, al cumplimiento de las ritualidades que lo conforman porque el proceso penal no es un trámite de formas, ni un fin en sí mismo considerado. Por lo tanto, en aras de no suprimir la eficacia del debate, **se debía examinar en cada caso concreto si una incorrección, en punto de cambios en la persona del juzgador, alcanzaba a trastocar los principios reguladores de la fase del juicio y, por consiguiente, las garantías fundamentales de los sujetos procesales” ...**

Se entrevé entonces, que la nulidad no opera por el simple hecho de ocurrir cambios en la titularidad del despacho, por lo cual, para que prospere dicha causal, se debe examinar el caso concreto y demostrar que hubo alteración del juzgamiento o las garantías de los sujetos procesales.

A título de analogía, en un aparte de la sentencia Nro. 32829 del 2010, el magistrado Espinosa Pérez relacionó dos casos en donde el Juez que practicó las pruebas y enunció el sentido del fallo, fue distinto al que redactó la sentencia, manifestando lo siguiente:

*...” Los dos asuntos posteriores citados se refieren a las decisiones que emitió la Corte en los casos 32.196 y 32.556 (ambas Sentencias fueron proferidas el 20 de enero de 2010), en los que, repetimos, **la situación resuelta es idéntica la que ahora se decide, esto es, un juez adelantó el juicio oral y anunció el sentido del fallo, y otro diferente profirió la sentencia.***

En ambos casos se determinó que no hubo vulneración de garantías.

En el primer evento, se resaltó que la sentencia no desconoció el aviso público sobre la condena hecho por el juez una vez finalizado el debate y además “su contenido corresponde con esa manifestación”; luego de ello, se hace un listado de situaciones administrativas contempladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para ilustrar en qué eventos procede ese cambio excepcional del funcionario judicial. En tanto que, en el segundo, se asegura que la providencia fue un “simple desarrollo de los argumentos esbozados en la audiencia de anuncio del fallo, tal como acertadamente lo dejó consignado la juez que lo profirió”.



La Corte, en esta oportunidad, apela a lo expresado en los citados precedentes, en los que si bien se exaltó la importancia de los principios de inmediación, concentración y permanencia del juez, un examen detallado de las actuaciones permitió descartar su real afectación y la violación de las garantías fundamentales debidas a las partes e intervinientes" ...

No queda duda entonces, que es totalmente válido que un juez diferente del que haya practicado las pruebas y emitido el sentido del fallo, proceda a redactar la sentencia judicial, al avizorarse que no hubo una afectación real al debido proceso y a las garantías fundamentales de las partes.

Una vez decantado lo anterior, es menester relacionar en el presente documento, un aparte importante de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 32196 del 2010, magistrado ponente augusto J. Ibáñez:

..." Sin embargo, es necesario insistir en la estricta atención de los principios de inmediación y de concentración que impone el nuevo sistema penal, porque si bien la jurisprudencia de la Sala ha admitido como posible que un juez distinto al que presenció el debate oral, sea el que profiera la sentencia correspondiente, ello debe ser entendido como una situación excepcional o, si se quiere, inusual.

Ello puede ocurrir, a manera de ejemplo, cuando el funcionario se encuentre en algunas de las siguientes situaciones contempladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia :

- Traslado.
- Comisión de servicios.
- Comisión especial.
- Licencia remunerada por incapacidad, enfermedad, accidente de trabajo y maternidad.
- Licencia no remunerada.
- Vacaciones.
- Suspensión del empleo por medida penal, disciplinaria o servicio militar.
- Retiro del servicio por renuncia aceptada, **supresión del despacho judicial o cargo**, invalidez absoluta declarada por autoridad competente, retiro forzoso motivado por edad, vencimiento del periodo para el cual fue elegido, retiro con derecho a pensión de jubilación, abandono del cargo, revocatoria del nombramiento, declaración de insubsistencia, destitución y muerte del funcionario" ...

Es evidente entonces, las situaciones administrativas en el que un Juez puede dictar sentencia, sin que necesariamente haya presenciado el



debate probatorio y de juzgamiento, esto de conformidad con Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el cual prevé la contingencia de la supresión del despacho judicial. Tal como sucedió en el presente caso.

Del corolario expuesto en el presente escrito impugnatorio, se deja por sentando que el Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023, no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que debe de contener la declaratoria de la nulidad, pues itero, no basta que se enuncie la causal de nulidad, si no que se debe de examinar y hacerse un estudio juicioso del caso en concreto. En el medio de reparación directa llevado bajo radicado 76-109-33-33-002-2021-00019-00, no se avizoró en la evacuación de las diferentes etapas ninguna clase de vulneración del debido proceso o de las garantías a los derechos fundamentales, mucho menos en el Auto Impugnado, por lo cual se hace necesario revertir dicha providencia.

Además, se dejó claro que el sentido del fallo hace parte integral de la sentencia y ostenta su mismo alcance, por lo cual se hace menester que la sentencia quede consignada de conformidad con lo expuesto en el sentido del fallo.

Así mismo, se dejó claro que con la emisión del sentido del fallo yacen derechos que no se pueden desconocer injustificadamente, por lo cual, bajo la prevalencia del principio la seguridad jurídica, estos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados. En el caso concreto, el Juez antecesor manifestó que accedía a las pretensiones de los demandantes, situación que conmina al nuevo Juez fallador a respetar estos derechos y materializarlos.

Por último, no hay duda sobre las situaciones administrativas que no laceran las garantías procesales, y mucho menos da lugar a la declaración de nulidad, pues son situaciones inusuales o excepcionales que desborda la voluntad de los sujetos procesales, la cual la jurisprudencia determinó que, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia la supresión del despacho judicial encaja en esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes,

PRETENSIONES

1. Se solicita comedidamente que se proceda con la reposición del Auto Interlocutorio Nro. 91 del 31 de enero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.
2. En el evento de no prosperar el recurso de reposición, ruego se dé el trámite al recurso de apelación, a fin que sea resuelto por el superior jerárquico.

Atentamente,



EMERSON RUIZ GIRON
APODERADO PARTE DEMANDANTE